

VII. Discrimenes Políticos en la Revuelta Nacionalista de 1950, la Aplicación de la Ley 53 de 1948 y otras Actuaciones Gubernamentales

1. Discrimenes Políticos—Revuelta Nacionalista de 1950—Revisión de Actuaciones Gubernamentales

El Gobernador, el Departamento de Justicia y la Policía deben revisar las actuaciones gubernamentales en la revuelta nacionalista de 1950 para establecer principios de administración pública que protejan los derechos fundamentales de todas las personas si surgen situaciones similares en el futuro.

2. Discrimenes Políticos—Revuelta Nacionalista de 1950—Compensación por Daños

A todas las personas cuyos derechos fundamentales se violaron como consecuencia de la revuelta nacionalista de 1950, la Legislatura debe proveerles medios para que obtengan compensación justa por los daños sufridos.

3. Discrimenes Políticos—Policía—Listas de Personas

Debe repudiarse el mantenimiento por la Policía de listas de personas a base de sus ideas políticas.

4. Discrimenes Políticos—Policía—Intervención en Actividades Políticas

Debe repudiarse la intervención en actividades políticas por la Policía en forma tal que afecte los derechos políticos de los ciudadanos, tales como la toma de fotografías por la Policía en actos políticos.

5. Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Libertad de Pensamiento y Expresión—Comunistas y Nacionalistas

Por declaraciones de los líderes gubernamentales, y por todos los medios posibles de educación cívica, debe aclararse que los comunistas y nacionalistas tienen derechos constitucionales de libertad de pensamiento, expresión y asociación, inclusive en las actividades políticas, hasta para combatir los principios más esenciales de la democracia y el liberalismo, mientras sus actuaciones no constituyan un peligro claro y presente de violencia física.

6. Derechos Fundamentales—Leyes Federales—Aplicación

El Gobierno del Estado Libre Asociado debe hacer gestiones para que se apliquen en Puerto Rico las leyes federales de manera que no violen los derechos fundamentales por discrimen contra determinadas ideas políticas, específicamente, la Ley Smith, las leyes de inmigración, las censuras de las aduanas y los correos, las investigaciones del F.B.I. y la expedición de pasaportes.

7. Policía—División de Seguridad Interna—Eliminación

Se recomienda la eliminación de la División de Seguridad Interna de la Policía de Puerto Rico por considerar que su existencia es incompatible con un clima democrático.

ANÁLISIS DEL CAPÍTULO

- A. Consideraciones generales
- B. Violaciones de derechos fundamentales en la revuelta nacionalista de 1950
 - 1. Los hechos de violencia
 - 2. Violaciones de derechos civiles
 - (a) Actuaciones de ley marcial
 - (b) La arbitrariedad de la lista de sospechosos
 - (c) Los arrestos en masa, sin debido procedimiento de ley
 - 3. La persistencia de actitudes
- C. Violaciones de derechos fundamentales en la aplicación de la Ley 53 de 1948
 - 1. Las disposiciones de la ley
 - 2. Críticas de su aplicación
 - (a) Castigos sin juicios
 - (b) Juicios sin justicia
 - 3. La revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico
 - 4. Las actuaciones de la Asamblea Legislativa
 - 5. Las actitudes del pueblo
- D. Otros discrimenes políticos
- E. Problemas en la jurisdicción federal
- F. Recomendaciones

A. Consideraciones generales

En los dos últimos capítulos hemos analizado, en su significación general, la libertad de pensamiento y expresión y los derechos políticos. Ahora corresponde estudiar algunos ejemplos de discrimen político en la revuelta nacionalista de 1950, la aplicación de la Ley 53 de 1948, y otras situaciones críticas en que se ha puesto a prueba los límites del liberalismo y la democracia en Puerto Rico.

En el terreno legal, la libertad de expresión debe tener su límite final donde comience a desvirtuarse su esencia por el uso de la fuerza. El problema de diferenciación surge frente a los grupos que pretenden cambiar el orden existente mediante la violencia. Contra ésta es legítimo y necesario que el sistema gubernamental actúe con prevención y castigo, pero no contra la libertad de expresión, como tal, en la zona fronteriza donde ella se encuentra cerca de la violencia.

En los Estados Unidos, más que en los otros países democráticos, la guerra fría con la Unión Soviética ha producido una serie de actividades represivas que se dirigen principalmente contra el Partido Comunista. Gran parte de esa represión, la que nos interesa, ha caído sobre ideas y expresiones pacíficas, sin relación directa con posibilidades de violencia. Ha patrocinado discrimenes abusivos contra personas clasificadas como subversivas, independientemente del mérito de sus ideas. Así, la prédica en favor de la paz mundial,

ha sido objeto de ridículo y coacción. Otras expresiones, inclusive críticas, tal vez valiosas, se silencian en el ambiente de intolerancia. Se cierra la oportunidad de persuadir a los que puedan estar equivocados en mayor o menor grado, de un lado y de otro. Mientras más se repelen hacia los extremos los grupos en conflicto, menor resulta la posibilidad de que juzguen racionalmente sus discrepancias. El castigo engendra venganza y las sospechas se propagan en todas direcciones. Ninguna reputación está segura porque la lealtad de cada cual se cuestiona según la conveniencia de las diferentes perspectivas. En fin, se destruye la normalidad del orden social, y éste es en sí mismo un resultado altamente subversivo, porque en un clima social de esta clase no pueden prosperar las libertades fundamentales ni los procesos democráticos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece protecciones constitucionales que son aplicables en Puerto Rico. La doctrina del peligro claro e inminente (*clear and present danger test*), que ha adquirido predominancia gradualmente, con alzas y bajas, durante los últimos cuarenta años, significa que no debe coartarse la libre expresión a menos que de ella resulte un peligro claro e inminente contra un valor de importancia suficiente para justificar el sacrificio de la libertad. En *Dennis v. United States*, 341 U.S. 494 (1951), al confirmar un castigo por conspiración para organizar el Partido Comunista de los Estados Unidos, el tribunal usó otra fórmula: "si la gravedad del mal, después de descontar su improbabilidad, justifica invadir la libertad de palabra tanto como haga falta para evitar el peligro". Así no tenía que ser inminente el derrocamiento del gobierno por la violencia. Sin embargo, en *Yates v. United States*, 1 L.Ed.2d 1356 (1957), se re-interpretó el *Smith Act* en el sentido de que castiga "el abogar y predicar en favor de actos concretos para el derrocamiento del gobierno por la fuerza, y no meramente en favor de principios divorciados de la acción". En consecuencia, se han retirado acusaciones contra comunistas, algunos de ellos puertorriqueños, y se han revocado varias decisiones anteriores.

En Puerto Rico, debemos forjar normas que permitan el máximo posible de liberalismo y democracia dentro de las particulares condiciones de nuestra situación cultural. Las leyes federales rigen y tienen que aplicarse. Las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establecen un mínimo de protección. Dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, en la legislación, las prácticas administrativas y las actitudes de la ciudadanía, pode-

mos aplicar como protección mínima la doctrina de "peligro claro y presente" de modo que no se restrinja la libertad de expresión a menos que ella constituya un peligro real y directo de violencia física u otro mal equivalente. No debe haber represión ni castigo si la conexión no es bien íntima, próxima, indudable, entre la palabra y la acción. En todo caso, se necesita un empeño positivo por parte de los funcionarios y ciudadanos para facilitar la discusión libre. Los tribunales sólo nos aclaran hasta donde puede llegar nuestra intolerancia sin pasar los límites constitucionales. Debemos tener normas superiores a los requisitos mínimos que apruebe el derecho constitucional americano.

Si la libertad de palabra realmente implica un peligro de derrocar al gobierno de los Estados Unidos por la fuerza, nuestras normas deben coincidir con la ley federal para proteger la seguridad de las instituciones nacionales.

B. Violaciones de derechos fundamentales en la revuelta nacionalista de 1950

1. Los hechos de violencia

Las informaciones que recibimos en las audiencias públicas y por otros medios coinciden en las conclusiones sobre los hechos de la revuelta que hace falta considerar para nuestro trabajo.

Después de regresar Don Pedro Albizu Campos a Puerto Rico en 1947, el Partido Nacionalista preparó actos de violencia contra el gobierno. La Policía investigaba continuamente a los líderes principales y sabía que se intentaría un levantamiento. Este se había planeado para el 4 de noviembre de 1950, el primer día de las inscripciones relacionadas con el referéndum sobre la Ley 600, pero se llevó a cabo prematuramente, después que la Policía capturó un automóvil con armas y trató de verificar órdenes de allanamiento. El 30 de octubre hubo ataques de los nacionalistas a Policías y otros funcionarios en Peñuelas, Ponce, Arecibo, Jayuya, Utuado, San Juan y Naranjito. En Jayuya el pueblo fue capturado por los nacionalistas, quienes quemaron el cuartel de la Policía y otros edificios. En San Juan hubo un ataque a La Fortaleza y en Arecibo otro contra el cuartel. Al día siguiente se registró otro tiroteo en Mayagüez. Dentro de tres días habían cesado casi totalmente los actos de violencia; en el cuarto día se rindieron Albizu Campos y la mayor parte de sus seguidores. En total, participaron activamente cerca de 100 nacionalistas.

Para ayudar a la Policía, el Gobernador ordenó la movilización de la Guardia Nacional, que se llevó a cabo el mismo día 30 de octubre con 296 oficiales y 4017 soldados, más cuatro aviones. La Policía y la Guardia Nacional actuaron coordinadamente, por acuerdos verbales de sus respectivos comandantes. Además de recobrar el control en Jayuya y Utuado, la Guardia Nacional montó puestos de guardia en varios puntos de la isla, incluyendo tres puentes en las entradas de San Juan, detuvo y registró automóviles, ayudó a la Policía a hacer arrestos y registros, escoltó prisioneros y custodió edificios públicos. El 6 de noviembre, una semana después, la Guardia Nacional fue retirada casi totalmente.

En total hubo 28 muertos—7 policías, 1 guardia nacional, 16 nacionalistas y 4 personas más—y 49 heridos—23 policías, 6 guardias nacionales, 9 nacionalistas y 11 personas más.

Antes que nada, debemos señalar que el levantamiento organizado y violento por parte de los nacionalistas el 30 de octubre de 1950 constituyó un grave atentado contra los derechos civiles de la ciudadanía de Puerto Rico. Se intentó, por medio de la violencia y la agresión, subvertir el orden político-gubernamental establecido legalmente mediante procesos electorales democráticos y pacíficos. Dicho levantamiento fue una tentativa de parte de una minoría exigua para imponer su criterio, sin respaldo en la opinión popular, por medios de coerción, intimidación y violencia. Esas actuaciones de los nacionalistas merecen la reprobación enfática de este Comité de Derechos Civiles.

2. *Violaciones de derechos civiles*

Por otro lado, el levantamiento provocó de parte de nuestras autoridades gubernamentales, actos de represión que, como veremos, constituyeron también violaciones de derechos civiles.

(a) *Actuaciones de ley marcial*

Ahora puede apreciarse claramente que la revuelta nacionalista fue muy limitada en su capacidad de violencia. Cerca de 100 nacionalistas participaron activamente en 7 municipalidades. Sólo en tres de éstas tomó más de 24 horas restablecer el orden. El total de muertos no pasó de 28. Al cuarto día ya estaban presos los líderes y casi todos sus seguidores. Al sexto se celebraron pacíficamente las inscripciones del referéndum sobre la Ley 600.

Sin embargo, en el momento mismo de su desarrollo, no era posible estimar exactamente las dimensiones que habría de tener la

revuelta, mas lo que nos interesa es que la Guardia Nacional, con armas listas para disparar, interrogó a ciudadanos y registró automóviles en violación de la ley y de los derechos civiles. Aquí nos referimos a un gran número de personas que no estaban participando en actividades violentas de ninguna clase. El gobierno pudo utilizar todos los hombres armados que tenía a su disposición, pero exigiéndoles el respeto debido a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(b) La arbitrariedad de la lista de sospechosos

La Policía tenía una lista de supuestos subversivos. Nuestros investigadores pidieron al Superintendente la oportunidad de examinarla, pero no fue contestada su petición. Según la mejor información que hemos podido obtener, esta lista contenía 4,257 nombres de supuestos subversivos. Algunos fueron eliminados en la Oficina del Gobernador. Los demás se enviaron en listas correspondientes a las distintas municipalidades, para que los alcaldes y los oficiales de la Policía seleccionaran las personas sospechosas en relación con la revuelta. En nuestras audiencias el Lcdo. Guillermo Gil, uno de los fiscales que participaron en la investigación de 1950, declaró como representante del Departamento de Justicia, que la lista contenía nombres de nacionalistas, comunistas y subversivos. El Superintendente de la Policía, Sr. R. Torres Braschi, dijo que era de nacionalistas, pero no aclaró sobre qué bases se había mantenido hasta 1956, cuando él asumió la dirección de la Policía. El Lcdo. Gil admitió que no sabía ni en 1950 ni en 1958 cómo la Policía mantenía la lista, pero que siempre había confiado en ella. En una carta que recibimos del Lcdo. Vicente Géigel Polanco, quien era Procurador General en 1950, se describe la lista como una de nacionalistas y otros subversivos, compilada desde los tiempos del General Winship, la cual incluía muchas otras personas que nunca habían sido nacionalistas y otras que ya no lo eran. Todas las declaraciones revelan que los fiscales usaron la lista para sus investigaciones sin prueba alguna de que ella fuera verídica. No se presentó ninguna evidencia ante nosotros que nos convenciera de que la Policía ni ninguna otra autoridad gubernamental mantuvo diligentemente esta lista sobre la base de actos de violencia o conspiración para derrocar el gobierno por la fuerza, o por lo menos, de prédica en tal sentido, ni aun de participación en las actividades del Partido Nacionalista. Las autoridades gubernamentales usaron la lista a sabiendas de que era defectuosa.

Es cierto, no obstante, que dichas autoridades gubernamentales hicieron esfuerzos por corregir la lista. Después de reducirla en La Fortaleza y los municipios, quedó en menos de una cuarta parte del contenido original. Sin embargo, seguía siendo demasiado deficiente. Solamente 119 personas de las procesadas resultaron culpables en los tribunales por actos de violencia y 67 por violar la Ley 53 de 1948. Sin embargo, la lista contenía un gran número de independentistas (por lo menos 200), el liderato comunista, y otras personas ajenas a la revuelta.

(c) Los arrestos en masa, sin debido procedimiento de ley

Sobre la base de la lista arbitraria más de 800 ciudadanos fueron detenidos por la Policía y la Guardia Nacional, en muchos casos con gran despliegue de fuerza. Se les trajo a San Juan en vehículos del gobierno, bajo fuerte guardia armada, y se les recluyó en edificios públicos, también custodiados por soldados y policías. Allí estuvieron varios días, sin oportunidad de comunicarse con familiares o abogados. Fueron interrogados uno a uno por los fiscales. A los tres o cuatro días ya todos habían sido puestos en libertad, con certificación de haber sido testigo, la cual tenía la firma de un fiscal y también, muchas veces, la de un oficial de la Guardia Nacional.

En nuestras audiencias públicas el Lcdo. Gil sostuvo que el procedimiento usado fue el de citar personas para hacer una investigación y que la custodia armada era necesaria para darles protección a los testigos. Nosotros hemos llegado a la conclusión de que los referidos hechos constituyeron arrestos ilegales, en masa, sin el debido procedimiento que requería la ley, sobre la base de una lista arbitraria de sospechosos. Los fiscales no tenían conocimiento de ninguna prueba que constituyera causa probable de delito; tampoco podían hacerse citaciones bajo custodia armada; los llamados testigos fueron tratados como prisioneros sin acusación; no se les permitió tener asistencia de abogado.

3. La persistencia de actitudes

En nuestras audiencias públicas se le hizo al Lcdo. Gil la pregunta de cómo mejorar los procedimientos de investigación en caso de repetirse los acontecimientos de 1950 en el futuro. Contestó que no debía cambiarse el método en ninguna forma; que los fiscales del Departamento de Justicia actuarían de la misma manera. Tampoco hubo ninguna autocrítica o disposición de revisar los hechos

pasados, ni aún con la perspectiva del momento actual. Esta persistencia de las actitudes es el aspecto más grave del problema.

La citada actitud asumida por el Lcdo. Gil contrasta abiertamente con la posición del Departamento de Justicia expresada por el Lcdo. Juan B. Fernández Badillo, nuestro presidente, cuando todavía él era Secretario de Justicia. Comentando un informe del Lcdo. José C. Aponte, Fiscal Especial del Departamento de Justicia, sobre actuaciones de los fiscales en relación con la revuelta nacionalista de 1950 y la Ley 53 de 1948, el Lcdo. Fernández Badillo se expresó así en carta de 25 de agosto de 1958, dirigida a este comité:

“De la relación de hechos detallada en este memorial aparecen varias actuaciones a mi juicio erróneas e injustificables y explicable únicamente en mi concepto por el clima de tensión que existió en aquellos momentos por motivo de los actos de violencia ocurridos en esos días.

“Los errores cometidos entonces deben servir de experiencia a los funcionarios que bregan directamente con estos problemas y al mismo tiempo deben ser una señal de alarma contra posibles futuras violaciones de los derechos civiles de los ciudadanos que todos estamos en la obligación de defender contra cualquier actuación ilegal e injustificada.”

La Policía tampoco manifestó en nuestras audiencias ninguna disposición a juzgar críticamente sus actuaciones de 1950. Por otros medios hemos sabido que mantiene la lista de subversivos, aunque la ha revisado desde 1956. Nos informa que de las personas incluidas en 1950, 97 están en la cárcel, 218 siguen siendo nacionalistas en Puerto Rico, 179 no actúan como nacionalistas pero tampoco participan en las actividades legales de la política, 561 están en Estados Unidos y no se conoce su posición política, 6 están en países extranjeros e igualmente se desconoce su actividad, 10 son miembros del ejército, 225 han muerto, 240 no pueden localizarse, 215 no se han investigado y 2,506 se han inscrito y han participado en actividades legales de la política.

C. Violaciones de derechos fundamentales en la aplicación de la Ley 53 de 1948

1. *Las disposiciones de la ley*

La Ley 53, según fue originalmente aprobada, castigaba como delito grave, con pena máxima de diez años de presidio o \$10,000 de multa, el abogar verbalmente o distribuir propaganda, o ayudar

a organizar una asociación, grupo o asamblea, en favor de la necesidad o conveniencia de derrocar, paralizar o subvertir el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subdivisiones. Fue acompañada por la Ley 52, que declaró delito menos grave el incitar a la comisión de un delito grave, y la 54, que definió como un delito menos grave el conspirar para la comisión de cualquier acto que sea contrario a la salud, moral o seguridad pública. La Ley 53 denegaba el derecho a juicio por jurado, pero éste fue concedido, por enmiendas legislativas, dos meses después de la aprobación original del estatuto.

Después de la revuelta nacionalista de 1950, la Ley 53 fue enmendada para castigar las expresiones y actividades de organización en favor del asesinato de un funcionario del Gobierno de Puerto Rico, y la participación como miembro de un grupo, una asociación o una asamblea sabiendo que tiene el propósito de derrocar a dicho gobierno por la violencia, además de otras disposiciones. Se eliminó el derecho a juicio por jurado. Las enmiendas no tenían, ni podían tener, efecto retroactivo y no afectaron los procesos por la revuelta nacionalista de 1950.

Aunque la Ley 53 fue derogada en 1957, habiendo mediado una petición nuestra en tal sentido, nos interesa ahora analizar cómo en su aplicación, durante casi diez años, se revelaron fallas en distintos sectores de nuestro sistema social y gubernamental para la protección de los derechos humanos.

2. *Críticas de su aplicación*

Hemos revisado la historia legislativa, la administración y las decisiones que dieron vida a la Ley 53. Nuestra conclusión es que en la aplicación de la Ley 53 hubo numerosas violaciones de los requisitos mínimos de debido proceso de ley. En las fases de investigación y acusación se encuentran los abusos mayores, principalmente dentro de la esfera de responsabilidad del Departamento de Justicia, pero también hubo decisiones de jueces y jurados, de igual calidad. En algunos casos se mantuvieron los principios de justicia substantiva y debido procedimiento, pero en otros fueron tan flagrantes las desviaciones de esos principios que sólo pueden clasificarse como expresiones de un clima general de discrimen político, como castigo por ideas minoritarias. Veamos algunos ejemplos.

(a) *Castigos sin juicios*

Hubo casos de personas que fueron arrestadas por violar la Ley 53 exigiéndoseles fianzas hasta de \$25,000. Aun cuando éstas fue-

ron rebajadas luego, las personas permanecieron recluidas por no poder prestar las mismas. Luego de los arrestos, la fijación de las fianzas y la reclusión por un número de días, los fiscales no presentaron acusación por no tener pruebas contra dichas personas.

(b) *Juicios sin justicia*

Para tomar un ejemplo distinto, en que hubo juicio por jurado, veamos el caso de una persona que fue arrestada el 1 de noviembre de 1950 y acusada por violar la Ley 53 el 21 del mismo mes; se le fijó fianza de \$25,000, cuya rebaja fue denegada. Fue declarada culpable y sentenciada a cumplir de cuatro a seis años de presidio el 18 de octubre de 1951. En 1956, cinco años después, el Tribunal Supremo revocó la decisión inferior. No se había probado que el acusado personalmente hubiese abogado en favor de la violencia para derrocar el gobierno, aunque la prueba sostenía las conclusiones de que era comunista, había participado en las actividades de ese partido, predicaba sus ideales y ante varias personas expresó simpatía por el ataque de los nacionalistas contra el cuartel de Arecibo. Esta persona estuvo presa durante 22 meses.

3. *La revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico*

Muchas de las actuaciones señaladas anteriormente encontraron apoyo en decisiones emitidas por el Tribunal Supremo al revisar las sentencias emitidas en varios casos por actos relacionados con los sucesos de 1950.

4. *Las actuaciones de la Asamblea Legislativa*

En última instancia la responsabilidad principal por las injusticias cometidas a nombre de la Ley 53 es de la Legislatura. El estatuto contenía unas prohibiciones tan amplias y ambiguas que se prestaban para todos los abusos que hemos visto en su aplicación. Las enmiendas hechas después de la revuelta, las cuales hacían más severas las disposiciones punitivas, no encontraron oposición alguna, excepto en la parte que eliminaba el juicio por jurado. Debe notarse que la Constitución de 1952 exigió juicio por jurado en los procesos por delitos graves.

El 29 de julio de 1957 el Gobernador Muñoz Marín envió un mensaje a la Asamblea Legislativa, endosando la recomendación de este Comité de Derechos Civiles, de que debía derogarse la Ley 53. En los días 1 y 2 de agosto fue aprobada la derogación por unanimidad en ambas cámaras. El mensaje del Gobernador incluyó las siguientes manifestaciones:

“Creo que es de justicia mencionar el hecho de que la Ley 53 en el tiempo que ha estado en vigencia nunca se ha usado ni remotamente por funcionario público alguno para constreñir las funciones y actividades de las minorías políticas o de grupos económicos, religiosos o de otra índole que ejercitan pacíficamente sus derechos democráticos. En ningún momento se invocó esta ley para coartar las libertades civiles sino únicamente en aquellos casos en que se intentó violar por la fuerza la voluntad democrática expresada por el pueblo en las urnas y las garantías de libertad que forman el espíritu mismo de la democracia.

“Mi decisión de solicitar de la Asamblea Legislativa la derogación de la Ley 53 se funda en el criterio de que aun en relación con tales elementos subversivos, hay otras leyes vigentes capaces de proteger los derechos de nuestro pueblo sin que pudieran prestarse, bajo gobiernos irresponsables, a menoscabar el clima democrático de Puerto Rico.”

5. *Las actitudes del pueblo*

En el Capítulo II vimos el alto grado de intolerancia que prevalece en la gran mayoría de la población adulta contra los derechos de libre pensamiento y expresión de los grupos minoritarios, especialmente de los comunistas y nacionalistas. Se recordará que en la encuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociales, el 64.4% de los entrevistados cree que a un miembro del Partido Comunista no se le debe permitir hacer discursos en público, el 54.5% estaría de acuerdo si alguien propone que un libro escrito por él se elimine de todas las bibliotecas, y el 54.6% considera que “deben meterlo a la cárcel”. La misma intolerancia, en grado similar, se encontró en relación con los nacionalistas. Por ejemplo, el 65.8% cree que no debe darse permiso a un grupo para repartir pacíficamente hojas sueltas predicando el nacionalismo.

Según revela el mismo estudio, la mayoría de la población demuestra fuertes tendencias de autoritarismo, en el sentido de aprobar las actuaciones de las autoridades establecidas, independientemente de su legalidad o razonabilidad. Con referencia a los nacionalistas y comunistas, la intolerancia del pueblo es en gran medida un reflejo de las actuaciones gubernamentales, especialmente en la historia de la Ley 53. Las enseñanzas locales han estado respaldadas por las que se derivan de la persecución de los comunistas en los Estados Unidos.

D. Otros discrimenes políticos

En el capítulo sobre la administración de personal en el gobierno trataremos varios ejemplos de personas que fueron destituidas injustamente por sospechas de simpatizar con las actividades del

Partido Comunista o Nacionalista. Todas las que pertenecían al Servicio por Oposición han sido repuestas en sus cargos por órdenes de la Junta de Personal, o en apelación contra ésta, por los tribunales. En tres de los cinco casos, el remedio tardó cerca de siete años. Otras personas del Servicio Exento no protegidas por la exigencia de justa causa y el derecho de apelación, nunca han tenido remedio.

E. Problemas en la jurisdicción federal

Aunque no nos corresponde hacer un estudio de los discrímenes políticos en lo que toca al gobierno federal, no podemos dejar sin mención algunos problemas que hemos encontrado en nuestras investigaciones.

El 27 de octubre de 1954 fueron acusados once miembros del Partido Comunista Puertorriqueño de violar la Ley Smith. Varias fianzas fueron fijadas en \$28,000 y \$25,000, y después reducidas a \$15,000 y \$12,000. Algunos acusados no pudieron prestarlas y estuvieron presos por bastante tiempo, uno de ellos por once meses. Más de tres años después de haberse radicado la acusación, el fiscal, con aprobación de la corte federal, retiró los cargos. Estos cargos eran exclusivamente por participar en reuniones del Partido Comunista, sin ninguna relación con actos de violencia, excepto la alegación de que ése es el propósito del partido. La evidencia era insuficiente a la luz de la decisión en *Yates v. U.S.* (354 U.S. 298, 1957), a la cual nos hemos referido antes.

Hemos recibido varias quejas de que agentes del F.B.I. han interrogado a personas bajo condiciones de extrema intimidación, han aconsejado a ciudadanos que no deben asistir a las reuniones del Consejo Puertorriqueño pro Paz, y han hecho preguntas a parientes, patronos y otros asociados sobre la actividad política de determinados individuos. En carta recibida por el Comité, el Sr. J. Edgar Hoover, Director del F.B.I., negó las imputaciones hechas a dicha agencia federal durante las vistas.

En estos problemas todas las actuaciones gubernamentales han sido determinadas por el Gobierno Federal de acuerdo con la distribución de autoridad política que surge de nuestras relaciones federales. Ya hemos indicado en el Capítulo VI y en otras partes del presente Informe cómo esas relaciones afectan nuestros derechos fundamentales, para bien y para mal. Tan solo podemos recomendar aquí que el Gobierno del Estado Libre Asociado gestione

la aplicación de las leyes federales en las formas que más armonicen con nuestro sistema legal y social para la protección de los derechos humanos. No vemos probabilidad práctica de que esas leyes sean enmendadas para hacer concesiones especiales a Puerto Rico. Esperamos que los defensores de los derechos civiles en los Estados Unidos hagan las gestiones necesarias para reducir las posibilidades de injusticia de la Ley Smith, las leyes de inmigración, la expedición de pasaportes, las investigaciones del F.B.I. y las censuras del correo y las aduanas.

F. Recomendaciones

[1] 1. El Gobernador, el Departamento de Justicia y la Policía deben revisar las actuaciones gubernamentales en la revuelta nacionalista de 1950 para establecer principios de administración pública que protejan los derechos fundamentales de todas las personas si surgen situaciones similares en el futuro.

[2] 2. A todas las personas cuyos derechos fundamentales se violaron como consecuencia de la revuelta nacionalista de 1950, la Legislatura debe proveerles medios para que obtengan compensación justa por los daños sufridos.

[3] 3. Repudiamos el mantenimiento por la Policía de listas de personas a base de sus ideas políticas.

[4] 4. Repudiamos igualmente la intervención en actividades políticas por la Policía en forma tal que afecte los derechos políticos de los ciudadanos, tales como la toma de fotografías por la Policía en actos políticos.

[5] 5. Por declaraciones de los líderes gubernamentales, y por todos los medios posibles de educación cívica, debe aclararse que los comunistas y nacionalistas tienen derechos constitucionales de libertad de pensamiento, expresión y asociación, inclusive en las actividades políticas, hasta para combatir los principios más esenciales de la democracia y el liberalismo, mientras sus actuaciones no constituyan un peligro claro y presente de violencia física.

[6] 6. El Gobierno del Estado Libre Asociado debe hacer gestiones para que se apliquen en Puerto Rico las leyes federales de manera que no violen los derechos fundamentales por discrimen contra determinadas ideas políticas. Específicamente, nos referimos a la Ley Smith, las leyes de inmigración, las censuras de las aduanas y los correos, las investigaciones del F.B.I. y la expedición de pasaportes.

[7] 7. Se recomienda la eliminación de la División de Seguridad Interna de la Policía de Puerto Rico por considerar que su existencia es incompatible con un clima democrático.